

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BAUTISTA CAYMAN
ASSESTS COMPANY

Parte recurrida

v.

CENTRAL PRODUCE
EL JIBARITO, INC.;
INMOBILIARIA O.M.D.,
INC.; ORLANDO
MAYENDÍA DÍAZ;
PUERTO RICO
SUPPLIES GROUP,
INC.; AGROPRODUCE
PUERTO RICO, INC.

Parte peticionaria

KLCE202201297

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
KCD2012-3052

Sobre:
Cobro de dinero,
Ejecución de Garantías,
Incumplimiento con Ley
de Ventas a Granel; Venta
en Fraude de Acreedores

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Ronda Del Toro, la Jueza Díaz Rivera y el Juez Monge Gómez¹.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparecen Puerto Rico Supplies, Inc. (en adelante, "PRSG") y Agro Produce Puerto Rico, Inc. (en adelante, "AP") mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, el "TPI"). Mediante dicho dictamen, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* una "**Moción de Relevo de Sentencia**" presentada por ambas peticionarias, en la cual solicitaron que se les releve de una *Sentencia* emitida por un Panel Hermano en el caso núm. KLAN201900424.

Considerados los factores de la Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 del Reglamento de este Tribunal, se deniega el auto solicitado.

I.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución del Hon. Felipe Rivera Colón para entender en los méritos del presente recurso.

El origen del presente caso se remonta al 24 de octubre de 2007 cuando Doral Bank (en adelante, "Doral") y Central Produce El Jibarito, Inc. (en adelante, "Central Produce") suscribieron un Contrato de Préstamo para conceder una línea de crédito de hasta \$3,900,00.00. Ante el incumplimiento con los términos del préstamo, el 26 de diciembre de 2012 Doral presentó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de garantías en contra de Central Produce, Inmobiliaria O.M.D., Inc. (en adelante, "OMD") y el Sr. Orlando Mayendía Díaz (en adelante, "señor Mayendía").

Superadas varias incidencias procesales, el 20 de abril de 2015, Bautista Cayman Assets Company (en adelante, "Bautista" o "recurrida") presentó una moción para sustituir a Doral, en la cual indicó que había adquirido de la *Federal Deposit Insurance Corporation* las facilidades de crédito relacionadas al presente caso. Seguidamente, Bautista presentó una moción de sentencia sumaria en contra de Central Produce, OMD, señor Mayendía, PRSG y AP. Las peticionarias se opusieron a dicha moción y también solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor, a lo que se opuso la recurrida.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2019, el TPI dictó Sentencia sumariamente y declaró *Ha Lugar* la Demanda en cobro de dinero y ejecución de garantías, únicamente en cuanto a Central Produce, OMD y el señor Mayendía, a quienes condenó solidariamente al pago de \$5,049,117.28. Por otro lado, las causas de acción por interferencia torticera y contrato en daño a tercero en contra de PRSG y AP fueron desestimadas.

Inconforme con dicho dictamen, Bautista presentó recurso de apelación ante este Honorable Tribunal, en el caso número KLAN201900424, para solicitar la revisión y revocación parcial de la *Sentencia* con relación a la desestimación en contra de las peticionarias. Mediante *Sentencia* emitida el 11 de febrero de 2020, un Panel Hermano revocó lo dictaminado por el TPI, en cuanto a la Desestimación, y determinó que PRSG y AP son solidariamente responsables por el préstamo en línea

de crédito que Bautista adquirió de Doral. El 27 de febrero de 2020, PRSG y AP solicitaron reconsideración ante este Foro, la cual fue denegada mediante *Resolución* de 29 de junio de 2020.

Insatisfechas, el 26 de agosto de 2020, las peticionarias acudieron sin éxito ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Supremo”) para solicitar la revocación de la *Sentencia* emitida por este foro revisor. Asimismo, el Supremo denegó dos mociones de reconsideración presentadas por PRSG y AP el 11 de diciembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, respectivamente. Una vez denegadas las reconsideraciones y notificado el mandato del Supremo, el 26 de febrero de 2021 la sentencia dictada por este Foro apelativo advino final y firme.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2021, la recurrida presentó “**Moción de Orden de Ejecución de Sentencia**”. Por su parte, el 15 de abril de 2021, PRSG y AP presentaron ante el TPI una “**Moción de Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2**”, mediante la cual solicitaron se les relevara de la *Sentencia* emitida por el Panel Hermano el 11 de febrero de 2020. Nótese que dicha moción de relevo fue presentada un (1) año y dos (2) meses después de emitido el dictamen de la cual PRSG y AP pretenden que se les releve. En dicho recurso, las peticionarias alegaron que este Ilustre Foro fue inducido a error por alegada conducta impropia y/o narrativa deshonesta de parte de Bautista. El 27 de abril de 2021, la recurrida presentó su “**Oposición a la Moción de Relevo**”, solicitando que se declarara *No Ha Lugar* debido a que los únicos remedios disponibles para una parte afectada por una sentencia nuestra eran la reconsideración ante este Ilustre Foro y la petición del auto de *Certiorari* ante el Supremo, los cuales fueron agotados por las peticionarias.

El 4 de mayo de 2021, PRSG y AP presentaron su “**Réplica a Oposición a Moción de Relevo de Sentencia**”, reiterando que se les debe relevar de la *Sentencia* emitida el 11 de febrero de 2020 y solicitando la celebración de una vista para atender los méritos de la Moción de Relevo de Sentencia. El 24 de enero de 2022, Bautista presentó “**Moción**

Reiterando Moción de Orden de Ejecución de Sentencia” y “Moción en Oposición a Moción de Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2.”.

El 16 de septiembre de 2022, notificada el 5 de octubre de 2022, el foro primario emitió resolución denegando la moción de relevo presentada por PRSG y AP. El TPI determinó que el recurso instado por las peticionarias no era el adecuado para dilucidar planteamientos que pudieron y debieron ser invocados durante la tramitación del caso ante el Panel Hermano o ante el Supremo. El 20 de octubre de 2022, PRSG y AP solicitaron reconsideración con respecto a la resolución recurrida. Bautista presentó su oposición a la reconsideración el 26 de octubre de 2022. El TPI denegó la “**Moción de Reconsideración**” mediante *Orden* emitida el 28 de octubre de 2022.

Aún inconformes, el 28 de noviembre de 2022, PRSG y AP acudieron nuevamente ante este Foro mediante el recurso de epígrafe para solicitar la revocación de la *Resolución* recurrida. En su escrito de comparecencia, las peticionarias realizaron los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no tenía jurisdicción para atender la "Moción de Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2" presentada por los comparecientes por razón de que carecía de autoridad para relevarlos de una Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los Peticionarios no podían alegar mediante su Moción de Relevo de Sentencia que el Tribunal de Apelaciones cometió un “error” al crear un nuevo sistema torticero de garantías solidarias bancarias en el País, a raíz de las “falsas representaciones” y “conducta impropia” de Bautista, porque debieron haber presentado ese argumento durante el trámite ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo.

El 27 de diciembre de 2022, Bautista presentó su Oposición a *Certiorari* reiterando que la moción de relevo de sentencia, además de no proceder por tardía, no es el recurso apropiado para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba.

II.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019), Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último

sean arbitrarias o en abuso de su discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 581; S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

III.

En su primer señalamiento de error, las peticionarias alegan que el TPI incidió al declararse sin jurisdicción para atender la “**Moción de Relevo de Sentencia**” presentada el 15 de abril de 2021, por carecer de autoridad para relevar a dicha parte de una *Sentencia* emitida por el foro apelativo. Además, las peticionarias también le imputan al foro primario haber errado en su determinación de que los argumentos presentados por éstas eran fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen y no para el relevo. Por estar íntimamente relacionados entre sí, resolvemos ambos señalamientos de manera conjunta. Analizadas la controversia de marras bajo el marco doctrinal previamente esbozado, consideramos que nada hay en los planteamientos de la parte peticionaria que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido.

El Tribunal Supremo ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 543 (2010). En el que caso que nos ocupa, resulta indubitable que las peticionarias agotaron dichos remedios sin invocar oportunamente los errores que trajeron a colación en su moción de relevo de sentencia. Del expediente surge que las peticionarias tuvieron múltiples oportunidades para realizar y sustentar sus alegaciones en cuanto a la presunta conducta impropia o “narrativa deshonestas”. Conviene recordar que, pese a que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, debe ser interpretada liberalmente, nuestro foro de mayor jerarquía ha advertido que esta no

constituye una “llave maestra” para reabrir controversias ni tampoco se podrá emplear como sustituta a un recurso de revisión o una moción de reconsideración. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 726 (2003).

Luego de una lectura y un análisis sosegado del recurso en cuestión, así como de los documentos que conforman su apéndice y los argumentos esgrimidos por las partes, resolvemos que no encontramos presente ninguno de los criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. Tampoco hallamos que el foro primario haya actuado con prejuicio o parcialidad, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Concluimos que la determinación del TPI fue razonable, conforme a las normas jurídicas y el derecho aplicable.

Siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición, entendemos que en este caso no se justifica su expedición, por lo que procede denegar la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones